

51343
07/000

*Presidencia
del
Senado de la Nación*

CD-338/02

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2002.

CAMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE	
- 3 DIC 2002	
SEC. 5	1º 218 HORA 1840



Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1º.- Incorpórese como Capítulo II de la Ley de
Lealtad Comercial (22.802), el siguiente texto:

CAPITULO II

DE LOS PRECIOS

Artículo 7º.- La exhibición de los precios deberá
efectuarse en forma clara, y visible. Cuando se realice
mediante listas éstas deberán exponerse en lugares
visibles y en los lugares de venta o atención al público.

Artículo 8º.- En el caso de bienes muebles, la
exhibición deberá hacerse sobre cada objeto, artículo o
producto, salvo que por su naturaleza no sea posible, en
cuyo caso se suplirá por la lista de precios.

En el caso de servicios, los precios deberán
exhibirse mediante listas ubicadas en lugares de clara
visualización.

Artículo 9º.- El precio se expresará en la moneda de
curso legal en la República Argentina, de contado y en
efectivo; el mismo corresponderá al importe total que
efectivamente deba abonarse.

Si se aceptare como pago otro medio cancelatorio tal
circunstancia deberá indicarse claramente en los lugares
de acceso al establecimiento.



51343
09/000

Senado de la Nación

CD-338/02



Artículo 10.- En caso de diferencia, sin excepción alguna, entre el precio expresado en el bien y/o servicio y el monto a cobrar, se estará a favor del precio exhibido.

Este derecho se deberá dar a conocer a los consumidores a través de carteles ubicados en lugares visibles próximos a la caja registradora o lugar donde efectivamente se realice el pago.

El que infringiere esta obligación de publicidad será pasible de las sanciones que se establecen en la presente ley.

Artículo 11.- Sin perjuicio de las demás sanciones que le pudieran corresponder al infractor, ante el incumplimiento de la obligación impuesta en el primer párrafo del artículo anterior, será de aplicación la sanción establecida en el artículo 20, haya o no gravedad en el caso.

ARTICULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.

